



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

TITULAR DE LA DEPENDENCIA:
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 136/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veinte de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **136/2025 JS**, promovido por la persona moral *****₁, en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR, JUAN JOSÉ HERNANDEZ HIRALES, INSPECTOR Y MELCHOR MANUEL ALCANTAR, INSPECTOR TODOS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se declara la nulidad de la multa impuesta a la demandante contenida en el acta administrativa *****₂ de quince de marzo de dos mil veinticinco.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Reglamento de Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Secretario de Gobierno:

Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Director:

Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

Inspectores:

Inspectores que intervinieron en el acta *****₂ de quince de marzo de dos mil veinticinco adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandante:

*****₁

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El quince de marzo de dos mil veinticinco el Director emitió mandamiento de inspección identificado con número de oficio *****₂, dentro del cual se ordena la inspección y verificación del cumplimiento a los ordenamientos jurídicos, autorizando a los inspectores para su ejecución.
- 2 En la fecha en mención, los inspectores emitieron acta administrativa dentro de la cual, asientan diversas irregularidades e imponen la sanción de multa a la demandante.
- 3 El veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Director individualizó la sanción de multa, determinando en *****₃ UMAS (unidades de medida de actualización) que equivale a \$*****₃ pesos moneda nacional.

Antecedente en sede jurisdiccional.

El nueve de junio de dos mil veinticinco, compareció *****¹, en su calidad de representante legal de la persona moral *****¹, circunstancia que se acreditó en auto con la copia certificada del poder contenido en *****⁴ y presentó demanda de nulidad, señalando como autoridades demandadas al Director e Inspectores.

- 5 El diez de junio de dos mil veinticinco se admitió la demanda en la vía ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas y del Secretario de Gobierno como Titular de la dependencia, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del siete de julio del año en mención, dentro del cual se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.
- 6 El siete de julio de dos mil veinticinco, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.
- 7 El quince de agosto de dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora formulando alegatos y por perdido su derecho a las demandadas y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, exhibido por las autoridades demandadas al dar contestación, dentro del cual obra el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veinticinco contenida en el oficio *****², elaborada por los Inspectores, derivada del mandamiento de inspección emitida por el Director de la dependencia en mención y orden de pago *****⁵ de veinte de mayo de dos mil veinticinco donde se determina en cantidad líquida la sanción de multa por el Director, las cuales se tienen a la vista en este acto y que obra en autos a fojas 089 a 092.

- 11 Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.
- 12 **Oportunidad.** Esta Juzgadora advierte que, el demandante consintió la sanción impuesta (MULTA), toda vez que no promovió la demanda de nulidad dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 64 de la Ley del Tribunal.
- 13 Veamos, el demandante se duele de la sanción impuesta en su contra consistente en **MULTA**, la cual se advierte con claridad que impuesta por los Inspectores al emitir el acta administrativa el día quince de marzo del dos mil veinticinco, en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 120¹ en relación con el 115, fracción III², del Reglamento de Giros Comerciales.
- 14 En virtud de lo anterior, la resolución administrativa mediante la cual se le impone la sanción de multa al demandante, es la citada **ACTA ADMINISTRATIVA de quince de marzo de dos mil veinticinco** ya que en ella se determinó por parte del inspector que el demandante había cometido infracciones a los ordenamientos administrativos y como

¹ ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115 será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.

² ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

...
III. Multa
...

consecuencia de ello, lo procedente era imponer sanción de multa.

- 15 Lo anterior así, aun cuando el demandante considera que la multa es la contenida en la orden de pago a través de la cual se cuantifica la multa, toda vez que la sanción la impusieron los inspectores al levantar el acta administrativa con independencia que hubiese sido cuantificada de forma posterior para realizar su pago.
- 16 Robustece lo anterior, la parte final del contenido del acta administrativa, en la cual se asentó en la parte final que, se hace de conocimiento al particular que, podrá comparecer ante la Dirección de Inspección y Verificación a ofrecer pruebas, **interponer recurso** o hacer valer lo que en su derecho convenga, en los términos del artículo 135³ del Reglamento de Giros Comerciales, de aquí la voluntad última de la autoridad fue plasmada en el acta, imponiendo la sanción correspondiente.
- 17 Finalmente, se considera que sostiene el criterio adoptado la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal identificada como 20/2011, dentro de la cual se define que, deberá entenderse como acto definitivo aquel que, lleve implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos, criterio que a la letra dice:

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo

³ **ARTÍCULO 135.-** El **recurso de reconsideración** procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal de los servidores públicos en quien este haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor."

- 18 Una vez definido que, la sanción impuesta al demandante, es la que contenida en el acta administrativa; a fin de establecer si fue impugnada dentro de los plazos que contempla la Ley del Tribunal, deberá atenderse a su notificación o a la fecha de conocimiento.
- 19 En los hechos 1, 2 y 3 del escrito de demanda la demandante señala que, fue el quince de marzo de dos mil veinticinco cuando cuando los inspectores se constituyeron en su domicilio y levantaron el acta administrativa aquí impugnada.
- 20 Confesión que hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar que, **tuvo conocimiento del acta administrativa el día de su emisión el quince de marzo de dos mil veinticinco.**
- 21 Una vez definido lo anterior, deberá precisarse si la demanda de nulidad fue presentada dentro de los plazos legales, para tal efecto la Ley del Tribunal establece como regla general quince días⁴; sin embargo, de la lectura del documento en que consta el acto impugnado se observa que la autoridad administrativa no hizo de conocimiento al particular la posibilidad que tenía de impugnar la sanción administrativa a través del juicio contencioso administrativo, ante ello, el artículo 64⁵, establece como excepción en estos casos, el plazo se duplicará, por lo que, el demandante contaba con treinta días para la presentación de la demanda.
- 22 Bajo esta premisa, es evidente que, del día quince de marzo que tuvo conocimiento de la multa, a la fecha de presentación de la demanda el **nueve de junio del mismo año**, se encuentra fuera del plazo de treinta días que contempla el citado artículo 64, para impugnar el acta administrativa.

⁴ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

⁵ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En las relatadas condiciones, debe tenerse que el demandante consintió el acto impugnado (multa) contenida en el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veinticinco identificada como *****7, al no hacer uso de los medios de defensa dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal en su artículo 64, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, **debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente respecto al acto administrativo en mención**, en apego al artículo 55, fracción II ambos del ordenamiento legal en cita.

- 24 **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo, precisa que, las demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, ni menos aún se advierte alguna que deba de estudiarse de manera oficiosa además de la atendida en el punto anterior, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.
- 25 Cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Gobierno no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.
- 26 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Estudio.

- 27 Dado que se decretó el sobreseimiento del acta administrativa, se procede a realizar el estudio de la cuantificación y/o individualización de la multa contenido en

el recibo de pago *****⁵ de veinte de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Director⁶.

BAJA CALIFORNIA

28

La multa fue impuesta al demandante en el acta administrativa y quedó firme al no impugnarse dentro de los plazos legales como se asentó en el considerando anterior; sin embargo, la calificación y determinación en cantidad líquida de la multa impuesta se determinó en el documento en mención (orden de pago) y dado que el demandante realiza argumentos en contra de la fijación de la cantidad líquida de la multa, se considera procedente realizar el siguiente análisis.

29 En su motivo de inconformidad quinto señala que, la autoridad no fundó ni motivó las consideraciones para determinar el monto de la multa, que fue omisa en establecer el precepto legal que indique qué cantidad le corresponde a la infracción atribuida, violentando el contenido del artículo 116 del Reglamento de Giros Comerciales.

30 Por su parte la autoridad al dar contestación señala que, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en las infracciones descritas en el acta administrativa.

31 **Argumento que se considera fundado.**

32 Del análisis del acto impugnado contenido en la orden de pago número *****⁵ de veinte de mayo de dos mil veinticinco, en el cual se cuantificó la multa impuesta a la persona moral demandante, no se observa que se haya expresado las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen el monto determinado en *****³ UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

33 En efecto, no se aprecia una debida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta las circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Giros Comerciales, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o no, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción y de existir un mínimo y máximo como parámetros a las infracciones atribuidas tampoco señaló como es que arribó a la determinación de *****³ UMAS y porqué consideró que era precisamente

⁶ Visible a fojas 027 de autos.

esa determinación correcta y debida conforme las faltas administrativas en las que incurrió el inspeccionado.

Precepto en cita que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

35 En efecto, a fin de establecer que la determinación en cantidad líquida de la sanción de multa impuesta al demandante se encuentra apegada a derecho, la autoridad administrativa debió darle a conocer todas y cada una de las circunstancias que valoró para considerar que las conductas atribuidas debían ser sancionadas a través de una multa y que la cantidad establecida corresponde en apego a los elementos descritos en el precepto normativo transcrito; lo que no ocurrió.

36 La autoridad administrativa tenía la obligación de analizar la gravedad de la infracción, las circunstancias bajo las cuales se cometieron las infracciones atribuidas, el efecto perjudicial que pudieran haber generado en el interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor como persona moral y empresa, señalar si era la primera vez que incurría en una infracción o debía ser considerado reincidente, porque y cómo lo justificaba y en su caso si con las conductas desplegadas obtuvo algún beneficio o provecho.

37 Circunstancias aludidas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada al determinar la multa en la cantidad de *****₃ UMAS (unidad de medida de actualización), tal como se observa de la orden de pago, y de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.

38 **Nulidad.** Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de la multa impuesta al demandante, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad, trascendiendo a la defensa del demandante, debiéndose declarar la nulidad de la determinación de la cantidad de *****₃ UMAS equivalente a \$*****₃

*****³ MN) contenida en el oficio *****⁵ emitida por el Director, condenándose a dicha autoridad a emitir una resolución en la cual deje sin efectos la declarada nula.

39 **Efectos nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dado que la multa impuesta al demandante quedó firme al no haberse impugnado al tener conocimiento de los actos origen de esta, la nulidad formal que se decreta en este acto deberá ser para efecto de que la autoridad Director emita un diverso acto donde respetando las formalidades descritas en el citado artículo 116, determine en cantidad líquida la sanción de multa impuesta a la persona moral parte actor, atendiendo todas y cada una, en la que justifique que elementos tomó en cuenta para tal determinación.

40 Sirviendo de sustento a la determinación adoptada por esta Juzgadora el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACITOR, DEBE SER PARA EFECTOS.⁷

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser

⁷ Registro digital: 2022651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.210 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334. Tipo: Aislada.

para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.

- 41 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 54, 55, 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la sanción de MULTA contenida en el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veintidós de conformidad con el artículo 54, fracción IV y 5, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cuantificación de la multa contenida en la orden de pago número *****₅ de veinte de mayo de dos mil veinticinco derivada de la multa impuesta en el Acta Administrativa identificada con el número *****₂.

TERCERO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, **se condena al Director de Inspección y Verificación de Tijuana** a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la orden del pago número *****₅ de veinte de mayo de dos mil veinticinco, debiendo emitir una diversa resolución en la cual determine en cantidad líquida la multa impuesta en los términos del artículo 116 del Reglamento de Giros Comerciales.



CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico:

- **Juan José Hernández Hiraes, Inspector de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana que intervinieron en el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veinticinco con número de oficio *****₂.**
- **Melchor Manuel Alcantar, Inspector de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana que intervinieron en el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veinticinco con número de oficio *****₂.**
- **Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana con domicilio conocido en sus oficinas públicas en esta ciudad.**

Notifíquese al Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana como Titular de la dependencia por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁸, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁹, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁸ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de acta, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 7, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 2, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Orden de pago, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 4, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **136/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
TRECE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, A LOS **TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



Azucena